

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Resolución**

Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO.

Primero. Que en los archivos de CORPOURABA, se encuentra radicado el expediente 200-165126-0151-2016, donde obra el requerimiento N° 200-06-01-01-2098 del 11 de julio de 2016, CORPOURABÁ, instó para que dé cumplimiento al propietario del predio los ranchos de Benur a:

- *"En un término de tres (3) meses para que proceda a la demolición de la represa artesanal que interviene l fuente hídrica sin nombre, ubicada en las siguientes coordenadas: N07° 04'03.6" W 076 25'27.1"*
- *Inicie el trámite de permiso de vertimientos, en términos de lo establecido por los artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.*
- *Inicie el trámite de concesión de aguas, en términos establecido por los artículos 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.10.2, y 2.2.3.2.10.3 del Decreto 1076 de 2015*

Conforme a lo anterior, se le solicita para que en un término no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir del recibo de la presente comunicación, de estricto cumplimiento a las obligaciones de dar inicio a los trámites ya mencionados."

QUINTO: Con misiva fechada del 10 de agosto de 2016, el señor Benur Marulanda Lujan, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.075.540, informa que no puede dar cumplimiento al requerimiento elevado por CORPOURABÁ, debido a que no llegó a un acuerdo con su hermana para hacer una donación, impidiendo ello hacer los trámites requeridos.

SEXTO: CORPOURABÁ, efectuó visita el día 18 de febrero de 2021, al lugar objeto de queja con el objeto de verificar las condiciones socios ambientales, cuyo resultado se dejó contenido el informe 400-08-02-01-0313 del 18 de febrero de 2021:

Resolución

Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

Conclusiones

Una vez realizada la visita técnica de seguimiento a la presunta contravención ambiental el día 18 de febrero de 2021 y tras la revisión documental del expediente se concluye que:

- Actualmente el área donde se ubicaban los estanques piscícolas se acondicionó para ser empleada como parqueadero de volquetas de la empresa Autopistas de Urabá.
- El estadero denominado Los Ranchos de Benur no se encuentran en funcionamiento por consiguiente el señor Benur Marulanda en la actualidad no hace uso del recurso hídrico ni genera vertimientos de aguas residuales, por lo tanto los requerimientos de iniciar trámite de permiso de vertimientos, en términos de los establecidos por los artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015 e iniciar el trámite de concesión de aguas, en los términos establecidos por los artículos 2.2.3.9.1, 2.2.3.2.10.2 y 2.2.3.2.10.3 del Decreto 1076 del 2015, en la actualidad no le aplican al usuario.
- El muro construido para represar la corriente hídrica no ha sido demolido, continua en el mismo lugar sin modificaciones adicionales, es decir que no se ha dado cumplimiento a lo indicado por CORPOURABÁ mediante requerimiento N° 2098 del 11/07/2016 de realizar su demolición. En el momento de la visita las compuertas que impedían el flujo de la corriente hídrica se encontraban abiertas, por ende, no estaba siendo represada.
- El señor Benur Marulanda manifestó ser víctima de la violencia al ser desplazado de los predios donde da a lugar presunta infracción y haber perdido a su padre en manos de grupos al margen de la Ley, cuenta con Sisbén III (puntaje 12.58)
- En el momento de la visita el señor Benur Marulanda no se encontraba en el predio."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9° del artículo 31 como una de sus funciones;

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;"

CONSECUTIVO: **200-03-20-01-0524-2021**
 Resolución

Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan todas las disposiciones.

Que el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que, en virtud de lo expuesto, es pertinente indicar que no existen obligaciones pendientes, dado que el señor BENUR MARULANDA LUJAN, dio cumplimiento a lo ordenado en el requerimiento que data del 11 de julio de 2016, como lo constata el informe técnico con radicado 400-08-02-01-0313 del 18 de febrero de 2021, en ese sentido, se procederá a ordenar el archivo del expediente 170-16-51-28-0021-2014.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

Resolución

Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO PRIMERO. Archivar el expediente N° 200-16-51-26-0151-2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

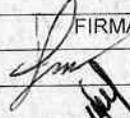
ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo al señor BENUR MARULANDA LUJAN, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.075.540, o a su apoderado legamente constituido, quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley o a quien esté autorizado debidamente; acorde con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución procede ante la Dirección General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE


VANESSA PAREDES ZÚÑIGA
Directora General

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|-----------|---------------------------------|---|------------|
| Proyectó: | Johan Valencia |  | 10/04/2021 |
| Revisó: | Manuel Ignacio Arango Sepúlveda |  | 19-04-2021 |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-165126-0151-2016